RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/222/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 00190821.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **uno de febrero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud[2], generándose el folio 00190821, en el que solicito el detalle de los pacientes atendidos por Sars-Cov-2 en los hospitales adscritos a la jurisdicción sanitaria once del primero de febrero de dos mil veinte al primero de febrero de dos mil veintiuno.

2. **Respuesta**[3]. El **dieciocho de febrero siguiente,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

[1] Visible a fojas 3 a 6 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 7 a 11 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4]. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6]. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave IVAI-REV/222/2021/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[7].** El **día veinticinco del mismo mes y año,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[8]. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.[9]** En la fecha antes señalada, se recibió la impresión de correo electrónico del diez de marzo de dos mil veintiuno, de uaip@ssaver.gob.mx para contacto@verivai.org.mx, correo institucional de este órgano, acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar, mediante el cual se adjuntó la impresión de imagen del oficio número SESVER/UAIP/421/2021, signado por el Licenciado Christian Iván Pérez González, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en representación del sujeto obligado Secretaría de Salud. Con lo que se le tuvo por comparecido.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El ocho de abril, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 12 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 13.
[8] *Ibíd.*, foja 20.
[9] *Ibíd.*, foja 30.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios que la información no fue entregada con el desglose de datos solicitados.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Ahora bien, derivado de la solicitud el sujeto obligado rindió la información a través del titular de la unidad de acceso a la información pública, quien remitió el oficio

---

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

número DSP/193/2021 de diez de febrero de dos mil veintiuno emitido por el Director de Salud Pública, mediante el cual expuso:

21. *"En seguimiento a la solicitud con número de folio 00190821, presentada mediante el sistema INFOMEX. En virtud de lo anterior, me permito informarle a Usted que se anexa lo requerido.".*

22. Sumado a ello presentó una tabla mediante la cual señaló los números de ingresos en los hospitales correspondientes a la Jurisdicción Sanitaria de Coatzacoalcos por SARS-COV-2, del primero de febrero de dos mil veinte al primero de febrero de dos mil veintiuno.

23. Bajo ese contexto, la solicitud requerida constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; lo que, adminiculado con lo previsto por los diversos 9, fracción X, 31 y 32, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y 8, fracción II, 20, fracciones III, V, VI, VII, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, se obtiene que se trata de información que genera, administra, resguarda o posee, toda vez que, la Dirección de la Dirección de Salud Pública es el área competente del Sujeto Obligado para pronunciarse respecto de la solicitud.

24. De esta suerte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de la materia, y en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

25. ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

26. La inoperancia del agravio deviene de que, como ya se señaló, al comparecer al medio recursal, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado amplió la respuesta proporcionada en el procedimiento primigenio y exhibió oficio en el cual adjunta una tabla con el desglose de información pertinente a la solicitud

27. Mediante el oficio sin número signado por el Dr. Salvador Beristaín Hernández Director de Salud Pública, en el cual adjunta una tabla con los datos de Unidad Médica, Mes, Confirmados Covid 19, Defunción y Recuperado, en la jurisdicción Sanitaria de Coatzacoalcos.

28. *En aras de maximizar y transparentar el acceso a la información pública, se amplía la respuesta otorgada por la dirección de Salud Pública y en la cual se detalla lo solicitado tal y como se encuentra en la fuente de consulta y no como el recurrente lo solicita, ya que dicha información no es generada en ese orden.*

29. *Información que al sentido del recurrente se requiere que se le genere un documento particular para satisfacer sus necesidades, mismo que la secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, no está en posibilidades de atender, ante la falta de personal debido al resguardo del mismo, esto debido a la contingencia sanitaria por COVID 19 que enfrenta el sujeto obligado y es imposible disponer del personal para actividades fuera de su labor principal.*

30. *Así mismo tampoco se está obligado a elaborar documento ad-hoc de acuerdo al criterio 09/10 emitido por el máximo tribunal en la materia y el cual a letra dice:*

31. *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender la solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

32. De tales razonamientos, se desprenden dos cuestiones que sirven de base para llegar a la conclusión que la confirmación determinada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada.

33. En primer lugar, se señala que, ajustar la información como el recurrente lo requiere implicaría realizar un tratamiento específico para dar atención a la solicitud (elaborar un documento ad hoc), sin que esta autoridad se encuentre compelida a ello, como lo indica el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia. Argumento válido y que se ajusta al Criterio 03/2017 emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto:

34. ***NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los*

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

35. Pues como bien lo señala el sujeto obligado, en términos del numeral invocado, solo se encuentra obligado a proporcionar la información de la forma en que sus atribuciones lo permitan, sin verse constreñido a procesar la información o presentarla conforme al interés del particular; dándose por cumplida cuando, en lo que al caso respecta, se pongan los registros a disposición del solicitante.

36. De ahí que, resulte suficiente y bastante los argumentos del Acta del Comité analizados, para determinar la inoperancia de los agravios vertidos por el recurrente.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó inoperantes los agravios expresados, deben[14] confirmarse las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.

38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[14] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos